

—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Pablo de Bengardi.—Presente.

Es copia. México, Junio 12 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 27 de 1900.

NUMERO 243.

Junio 15.—*Secretaría de Guerra*.—Decreto sobre la Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Sección de Buques de Guerra.—Mesa 1.<sup>a</sup>—Número 54,716.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por la ley de 12 de Diciembre de 1884 á que se refiere el artículo 6.<sup>o</sup> de la de egresos vigente, y

Considerando: que es necesario mejorar el ramo de la Marina Militar, utilizando el material y personal existentes, dándole la forma práctica que las necesidades del presente demandan y preparándola para el desarrollo gradual que se le irá dando conforme prosperen los recursos de la Nación y lo exijan las necesidades del servicio público.

Considerando que la Marina Militar que se necesita por hoy, como base primordial para lo futuro, es la que tenga por objeto:

I. Contribuir con el Ejército al sostenimiento del orden público.

II. Hacer cumplir las leyes á los tripulantes de naves nacionales dentro y fuera de las aguas territoriales, y en éstas, á los tripulantes de naves extranjeras que trafican en las costas de la República.

III. Ejercer la vigilancia fiscal, para prevenir el contrabando, ó para perseguirlo.

IV. Hacer respetar los compromisos pactados ó los que se pacten en los tratados internacionales de amistad y comercio.

Considerando que el material existente, por el estado en que se encuentra, requiere otro destino menos activo y demanda la renovación y reemplazo gradual que lo haga eficaz; que los establecimientos de enseñanza y los de reparación existentes también deben ser impulsados en consonancia con las exigencias del servicio actual y en justa proporción para el que están llamados á desempeñar.

Considerando que es necesario establecer una base en que pueda descansar la creación de una defensa meditada de las costas, usando de los sistemas más propios y fáciles de realización, como complemento de la Marina Militar, y

Considerando: por último, que la legislación vigen-



te en la materia no abarca todos los servicios enumerados y que la experiencia aconseja algunas innovaciones sustanciales;

He tenido á bien decretar se expida la siguiente

*Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra.*

Art. 1º La Armada Nacional se compone:  
De personal y  
De material.

*Personal.*

Art. 2º El personal se divide:  
I. En Cuerpo de Guerra.  
II. Cuerpos Técnicos.  
III. Tropas de Marina.  
IV. Escuelas de Marina.  
V. Servidumbre.

*Cuerpo de Guerra:*

Art. 3º El Cuerpo de Guerra se compone:  
De Plana Mayor.  
Jefes y Oficiales.  
Clases y Marinería.

*Plana Mayor.*

Art. 4º La Plana Mayor de la Armada la compondrán los Oficiales generales, que serán siempre de la

milicia permanente y procederán del Cuerpo de Guerra de que forman parte.

La escala de la Plana Mayor y su equivalencia con la del Ejército, son:

Contralmirante, General de Brigada.

Comodoro, General Brigadier.

Art. 5º Los Oficiales Generales estarán destinados:

I. En mando de fuerzas navales.

II. En el mando ó la dirección de las Estaciones navales ó dependencias de la Marina de Guerra ó Mercante.

III. En el mando de los puertos militares.

IV. En Comisión: en la Secretaría de Guerra, en la Junta superior del Ramo, en la Corte de Justicia Militar ó en disponibilidad.

La Plana Mayor se considerará en servicio activo.

*Jefes y Oficiales.*

Art. 6º La escala del personal de Jefes y Oficiales y sus equivalencias con el Ejército, son las siguientes:

Capitán de Navío, Coronel.

Capitán de Fragata, Teniente Coronel.

Teniente Mayor, Mayor.

Primer Teniente, Capitán primero.

Segundo Teniente, Capitán segundo.

Subteniente, Teniente.

Aspirante de primera, Subteniente.



Aspirante de segunda, Sargento 1º del Colegio Militar.

Aspirante de tercera, Sargento 2º del Colegio Militar.

Cabo alumno, Cabo del Colegio Militar.

Alumno, Alumno del Colegio Militar.

Las plazas desde alumno á aspirante de segunda, pertenecen exclusivamente á los alumnos de las escuelas navales, y los Directores de las mismas harán los nombramientos de clases, con sujeción á la Ordenanza de la Armada; pero al terminar los alumnos sus estudios se les extenderán despachos de aspirantes de primera para que pasen á servir á bordo de los buques de guerra.

Art. 7º Los Jefes y Oficiales tendrán las situaciones siguientes:

I. De embarcados.

II. De servicio en tierra.

III. De disponibilidad.

IV. De reserva.

Pertenecen á la primera, todos los que están embarcados en las naves de guerra ó en las que sin serlo desempeñen servicios de la Marina Militar.

Pertenecen á la segunda, todos los que desempeñen comisiones de cualquiera naturaleza del servicio militar, en tierra.

Pertenecen á la tercera, los que por orden del Gobierno deban estar listos para desempeñar cualquiera comisión del servicio de Guerra, ó los que estén empleados

como comisionados en otros ramos de administración pública.

Pertenecen á la cuarta:

I. Los Oficiales que después de cumplir su tiempo reglamentario de servicio en la Armada, soliciten pasar á esta situación.

II. Los que obtengan licencia ilimitada.

III. Los Pilotos y Capitanes de la Marina mercante que hayan hecho sus estudios en la Escuela Naval, durante los seis primeros años después de terminada su carrera.

IV. Los que correspondan á contingente que señala la Ley general de reclutamiento.

V. Los que desempeñen puestos civiles de la Federación, que no sean de elección popular.

Los embarcados gozarán de las asignaciones de embarque y mando según el caso.

Los comisionados en tierra gozarán de la asignación que señale el Ejecutivo, según la importancia de la comisión que desempeñen.

Los de la tercera situación tendrán el haber económico correspondiente; pero si pasaren á prestar sus servicios en otro ramo de la administración, se les suspenderá el abono de dicho haber, sin que por esto dejen de estar en disponibilidad.

Los de la reserva solo percibirán sueldo durante el tiempo que concurran á los ejercicios generales que se practiquen cuando el Supremo Gobierno lo disponga,



conforme á Ordenanza; pero gozarán del derecho de usar uniforme y de los que se derivan del hecho de pertenecer á la Armada, en la forma que marca la misma Ordenanza.

*Reclutamiento.*

Art. 8º Los Jefes y Oficiales procederán de la Escuela Naval, del Colegio Militar ó de la Marina Mercante, si en estos dos últimos casos acreditan con el examen y pruebas prácticas, los conocimientos que se exigen á los Oficiales procedentes de la Escuela Naval.

También podrán proceder de las Marinas de Guerra extranjeras, siempre que acrediten sus empleos y servicios, con los despachos y diplomas respectivos. Esta disposición se hace extensiva á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos técnicos.

*Clases y Marinería.*

Art. 9º La escala de las clases y marinería y sus equivalencias con el Ejército son:

Oficial de mar de 1ª....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">}</td> <td>1<sup>er</sup> Contra-</td> <td rowspan="3">} Subteniente.</td> </tr> <tr> <td>maestre</td> </tr> <tr> <td>1<sup>er</sup> Condes-</td> </tr> <tr> <td></td> <td>table ..</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>1<sup>er</sup> Maestre</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>de Ar-</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>mas ...</td> <td></td> </tr> </table>	}	1 <sup>er</sup> Contra-	} Subteniente.	maestre	1 <sup>er</sup> Condes-		table ..			1 <sup>er</sup> Maestre			de Ar-			mas ...	
}	1 <sup>er</sup> Contra-		} Subteniente.															
	maestre																	
	1 <sup>er</sup> Condes-																	
	table ..																	
	1 <sup>er</sup> Maestre																	
	de Ar-																	
	mas ...																	
Segundo Condestable .....	} Sargento primero.																	
Segundo Contramaestre .....																		
Segundo maestre de armas,....																		

Tercer Contramaestre.....	} Sargento segundo.
Tercer Condestable.....	
Tercer maestre de armas.....	
Cabo de mar de primera.....	} Cabo.
Cabo de cañón de primera.....	
Cabo de mar de segunda.....	
Cabo de cañón de segunda.....	
Marinero de primera, soldado de primera.	
Marinero de segunda, soldado.	
Grumete, soldado.	

*Situaciones.*

Art. 10. Las situaciones de las clases y marinería, serán:

- I. De embarcados.
- II. De servicio en tierra.
- III. De disponibilidad.
- IV. De reserva.

Pertenecen á la primera, todos los que presten sus servicios en las naves de guerra ó en las que sin serlo estén afectas al servicio de la marina de Guerra.

Pertenecen á la segunda, todos los que desempeñen comisiones de cualquiera naturaleza del servicio militar, en tierra.

A la tercera, los que esperen órdenes para ser comisionados.

A la cuarta:

- I. Los que después de cumplido el tiempo de servi-



cio activo que marquen sus contratos de enganche deben pasar á la reserva.

II. Los que se inutilicen para el servicio, por consecuencia de accidentes ó enfermedad contraída en el mismo, si la imposibilidad no amerita la separación absoluta ó el retiro.

III. Los pertenecientes á la marina mercante que reunan las condiciones que se exigen á los de guerra y que voluntariamente pidan ingresar á esta situación.

IV. Los que corresponden al contingente que señala la Ley General de Reclutamiento.

#### *Reclutamiento.*

Art. 11. El contingente de clases y marinería se compondrá:

I. De los individuos que como marineros de segunda salgan de la escuela de Marinería. Para ingresar á ésta, firmarán contrato por cinco años, de los cuales dos serán de instrucción y tres de servicio activo. Terminado este tiempo de servicios, pasarán á la reserva por cinco años.

II. De los enganchados voluntariamente de marineros, mediante la comprobación de sus conocimientos y aptitud, por un período de tres años, transcurrido el cual pasarán á la reserva, por igual período de tiempo.

III. Del contingente que señale la Ley General de Reclutamiento.

El período de enganche arriba marcado, sólo comprende hasta el marinero de primera, y se reduce á dos años para los cabos, terceros y segundos contra-maestres, y á un año para los contra-maestres de primera ú Oficiales de mar, concluido su tiempo de enganche pasarán á la reserva por otro período de tiempo igual al del último contrato que tuvieron.

Los embarcados gozarán de la ración de armada, con las gratificaciones que corresponden á sus períodos de reenganche y los premios por constancia en el servicio de mar. Los que sirvan en tierra gozarán de la ración de armada reducida y las gratificaciones por reenganche arriba mencionadas.

Los que estén en disponibilidad gozarán del haber económico correspondiente.

Los de la reserva sólo percibirán sueldo durante el tiempo que concurran á los ejercicios generales que se practiquen cuando lo disponga el Supremo Gobierno, conforme á Ordenanza; pero gozarán del derecho de usar uniforme y de los que se derivan del hecho de pertenecer á la Armada, en la forma que marca la misma Ordenanza.

#### *Cuerpos Técnicos.*

Art. 12. Los cuerpos técnicos son:  
De Ingenieros Navales.



De Maquinistas.  
De Sanidad Naval.  
De Administración.

Art. 13. El Cuerpo de Ingenieros Navales tiene á su cargo la preparación de planos y proyectos de construcciones navales, la dirección de la construcción ó reparación de los cascos de los buques de todas clases y de las máquinas de vapor, la elaboración de todo el material de armamento perteneciente á los talleres y fábricas de los arsenales al servicio de este ramo, la dirección de cortes y labras de maderas, la de los trabajos hidráulicos y la de las construcciones civiles pertenecientes á la Marina.

Art. 14. El Cuerpo de Ingenieros navales se divide:

En Jefes y Oficiales.  
Clases y Obreros.

Art. 15. La escala de este personal y sus equivalencias con el Cuerpo de Guerra, son:

Ingeniero naval Subinspector, Capitán de Navío.  
Ingeniero ó Jefe de primera, Capitán de Fragata.  
Ingeniero, Jefe de segunda, Teniente mayor.  
Primer Ingeniero, Primer Teniente.  
Segundo Ingeniero, Segundo Teniente.  
Alumno de práctica, Subteniente.

Art. 16. Las situaciones que corresponden al personal de Jefes y Oficiales, son las mismas señaladas al

Cuerpo de Guerra, con los derechos y obligaciones respectivas.

*Reclutamiento.*

Art. 17. Los Jefes y Oficiales procederán:

I. De la Escuela Naval.

II. De los particulares que lo pidan y acrediten sus conocimientos, práctica y demás requisitos que se exige á los que hacen la carrera en la Escuela Naval y en las extranjeras aceptadas.

*Clases y Obreros.*

Art. 18. La equivalencia de las clases y obreros con el Cuerpo de Guerra son:

Maestro de taller: Oficial de mar de primera.  
Oficial: Segundo Contramaestre.  
Obrero de primera: Tercer Contramaestre.  
Obrero de Segunda: Cabo de mar de primera.  
Obrero de tercera: Cabo de mar de segunda.  
Peón: Marinero de segunda.  
Aprendiz: Grumete.

*Situaciones.*

Art. 19. Las situaciones de este personal serán:

I. De embarcado.  
II. De servicio en tierra.  
III. De disponibilidad.  
IV. De reserva.